

INE/CG2193/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y “FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO” INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y A LA GUBERNATURA DE GUANAJUATO, LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictado dentro del expediente 38/2024-CG. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica Jurídica, en carácter de actuación de Secretario Habilitado dictó acuerdo dentro del expediente 38/2024-CG, mediante el cual en su punto SÉPTIMO acordó: (Fojas 1 a 09 del expediente).

“SÉPTIMO. Remisión de denuncia a la autoridad competente. A partir de lo expuesto en el punto anterior, se ordena remitir la denuncia y sus anexos en

original, así como la copia certificada del presente auto al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, para que la autoridad electoral nacional, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. (...)

II. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio UTJCE/1502/2024 mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remite el escrito de queja suscrito por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, respectivamente, así como en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 10 a 76 del expediente).

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS:

I.-En fecha 07 de septiembre del año 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Proceso que tenjornada electoral el 2 de junio de 2024 y en el que se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión. Es decir, 128 Senadurías y 500 Diputaciones.

Lo anterior es verificable en el siguiente enlace electrónico:

<https://centralectoral.ine.mx/2023/09/07 /inicia-el-proceso-electoral-federal-2023-2024/>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

II.- En fecha 25 de noviembre de 2023, con la declaratoria de instalación del Consejo General, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovarán 553 cargos de ellos la Gubernatura, 36 diputaciones al Congreso del Estado. También se renovarán los 46 ayuntamientos que constituyen las 46 presidencias municipales, 52 sindicaturas y 418 regidurías.

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://tv4noticias.com/elecciones-2024/declara-ieeg-inicio-del-proceso-electoral-local-ordinario-2023-2024>

III.- En sesión especial de fecha 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió al Acuerdo INE/CG230/2024 por el que se registran las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, entre otros, se aprueba el registro como persona candidata a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria del 02 de junio de 2024.

IV.- En la sesión especial de fecha 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el Acuerdo CGIEEG/032/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la ciudadana Libia Dennise García Muñoz Ledo como candidata a la Gubernatura del Estado de Guanajuato por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO", conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del 02 de junio de 2024.

V.- En la sesión especial de fecha 30 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el Acuerdo CGIEEG/063/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de la candidatura a integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, dentro de la cual figura la ciudadana Alejandra Gutiérrez Campos como candidata a la Alcaldía de León por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección ordinaria del 02 de junio de 2024.

VI.-Una vez planteados los antecedentes anteriores, informo y denunció ante esta autoridad instructora, bajo protesta de decir verdad, que en fecha 06 de mayo del presente año, nos percatamos que, al interior de la denominada explanada de la feria, específicamente en el área destinada a la instalación de juegos mecánicos, misma que se encuentra sita en Boulevard Paseo de los

Niños número 111, Zona Recreativa y Cultural en la ciudad de León, Guanajuato, se encontraban estacionados, así como ingresando a dicho sitio, camiones urbanos de diversas líneas, de igual forma en los alrededores del arco de la calzada, se encontraban personas descendiendo de los camiones urbanos para asistir al evento de la candidata Xóchitl Gálvez, mismos autobuses que son destinados al transporte público de la ciudad de León, tal y como se puede observar en las imágenes que a continuación se insertan:

Imagen 1

Dentro de la cual se aprecian varios vehículos de motor del servicio público de pasajeros, estacionados en la zona de la explanada de la feria, por un costado de poliforum, escoltados al frente por quien parece ser un elemento de policía vial de León en motocicleta.



Imagen 2

En la misma se aprecia otra serie de vehículos de transporte de pasajeros de ruta fija, de diversas líneas, estacionados en la explanada de la feria, específicamente por un costado del centro de espectáculos, y en primer cuadro se observa un camión urbano con la leyenda en su costado "Optibus" pintada en color verde, así como en su parte superior delantera derecha se aprecia la frase "Red Optibus Poniente S.A de C.V." con número económico LET197.



Imagen 3

Donde se aprecia, de manera panorámica, más autobuses de transporte de pasajeros de ruta fija, de diversas líneas, estacionados al exterior del centro de espectáculos, unos frente a otros.



Imagen 4

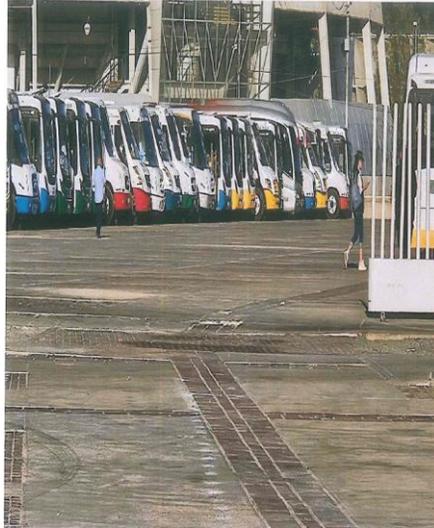


Imagen 5



Imagen 6

En la cual se aprecia la parte trasera de un camión urbano de pasajeros con número económico LE-1703 y tablilla de circulación que solo se aprecia A-3880



Imagen 7

En la que se observa cuatro autobuses de pasajeros ingresando al estacionamiento de la explanada de la feria, de los cuales se aprecia en el último de la fila el número económico LE-1409 y del siguiente, de manera parcial se parecía lo que parece ser el número económico LE-226 o LE-228.

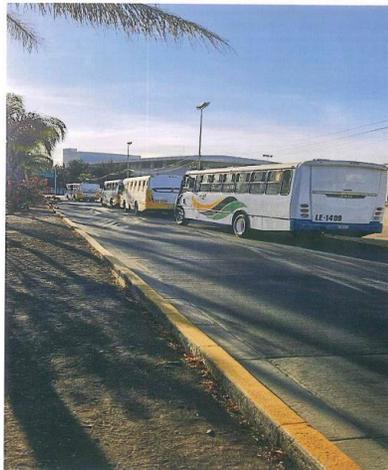


Imagen 8

En esta se puede apreciar un autobús urbano de color blanco con franja amarilla en la parte inferior y defensas, mismo que en la parte central de la carrocería contiene la leyenda Optibus en letras doradas y verdes, así como la palabra Alimentadora en color amarillo, mismo que tiene el número económico LE-443.

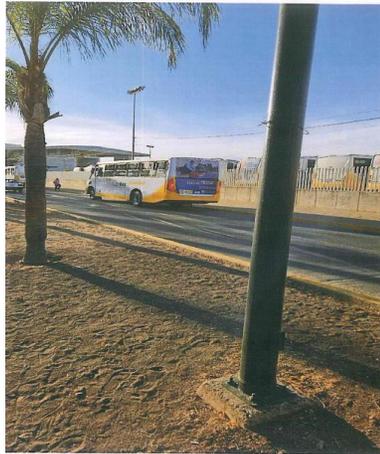


Imagen 9

En esta se puede apreciar un autobús urbano de color blanco con franja amarilla en la parte inferior y defensas, mismo que en la parte central de la carrocería contiene la leyenda Optibus eb letras doradas y verdes, así como la palabra Alimentadora en color amarillo, mismo que al parecer tiene el número económico LE-461

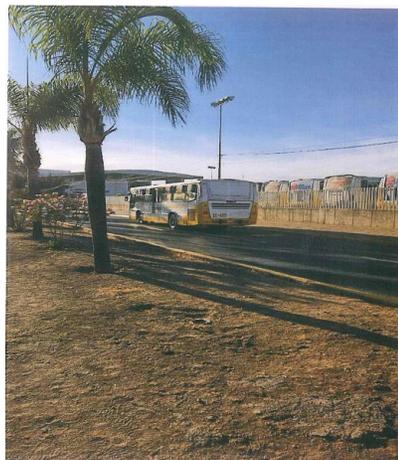


Imagen 10

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

En la cual se aprecia un autobús con el emblema de la marca Mercedes Benz, en color blanco con franjas en dos tonalidades de verde y una en amarillo, mismas que abarcan un costado de la carrocería del mismo, al frente en el parabrisas y en letras blancas menciona cubrir la ruta 19, así como un cartel en color blanco un cartel con el número 160, el cual tiene asignado el número económico LE-279 y las tablillas de circulación A-34328-H.



Imagen 11

En la cual se aprecia un autobús con el emblema de la marca Mercedes Benz, en color blanco con franjas en dos tonalidades de verde y una en amarillo, mismas que abarcan un costado de la carrocería del mismo, al frente en el parabrisas y en letras blancas menciona cubrir la ruta 19, así como un cartel en color blanco un cartel con el número 160, el cual tiene asignado el número económico LE-279 y las tablillas de circulación A-34328-H.



Imagen 12



Imagen 13

En la cual se aprecia un autobús en color blanco con la defensa en color rojo, mismo que cubre la ruta 12, tal y como se aprecia al frente en el parabrisas, así como un cartel en color blanco un cartel con el número 35, el cual tiene asignado el número económico LE-471 y las tablas de circulación A-35179-H.



Imagen 14

En la cual se aprecia un autobús en color blanco con la defensa en color azul y franjas en el costado de la carrocería en colores amarillo, azul y verde, el cual tiene asignado el número económico LE-558 y las tabllas de circulación A-36228-H.



Imagen 15

En la cual se aprecia un autobús en color blanco con la defensa del mismo tono y en el cofre unas franjas en color amarillo y verde, el cual tiene asignado el número económico LE617 y las tabllas de circulación A-35245-H.

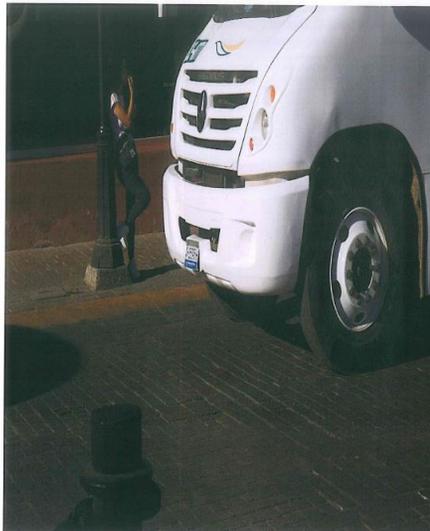


Imagen 16

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

En la cual se aprecia un autobús en color blanco con la defensa en color amarillo y franjas en su costado de color amarillo, rojo y verde, mismo que cubre la ruta A 25 ALIMENTADORA, tal y como se aprecia al frente en el parabrisas, así como un cartel en color blanco un cartel con el número 138, el cual tiene asignado el número económico LE-506 y las tabllas de circulación A-35508-H.



Imagen 17

En la cual se aprecia la parte trasera de un camión urbano de pasajeros en color blanca con defensa en color amarillo con número económico LE-663 y tablilla de circulación A-3 3156-H.



VII.- De la misma manera, y atendiendo a la forma en que se han venido conduciendo los ahora denunciados, nos percatamos que de forma alevosa se ha dado la infracción a las normativas electorales por los mismos, así como de terceros, en el caso que nos ocupa, de particulares y del partido político denunciado, pues del análisis simple de redes sociales de este último, nos hemos percatado de que a partir del inicio del proceso electoral, comenzó una sistemática e intencional estrategia de **uso indebido de recursos públicos** y, en el hecho que ahora se denuncia, bajo protesta de decir verdad, nos dimos cuenta que mediante el uso de autobuses destinados **para el servicio público de transporte de pasajeros**, se llevó a cabo el acarreo de personas desde distintos puntos de la ciudad y del estado, al evento en el cual participaron las denunciadas Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Libia Dennise García Muñoz Ledo y Alejandra Gutiérrez Campos, tal y como consta y se acredita con capturas de pantalla de publicaciones del periódico am en redes sociales, publicaciones donde se puede ver: **"#VotAMos24 / Personas llegaron en camiones del transporte público a la marcha organizada por @XochitlGalvez en León. Simpatizantes y militantes de los partidos #PAN, #PRI y #PRD acompañarán a la candidata de la coalición "Fuerza y corazón por México" desde el Arco de la Calzada hasta la zona peatonal"** y **"Usan camiones del transporte público para llevar a cientos a la marcha y mitin de Xóchitl Gálvez en León". "Nos pidieron traer a la gente": se limitó a responder un chofer que no proporcionó su nombre"** mismas que se insertan a continuación:

Imagen 18



Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://twitter.com/periodicoam/status/1787633239454003566003566>

Imagen 19



Verificable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.am.com.mx/leon/2024/5/6/fotos-usan-camiones-del-transportepublico-para-llevar-cientos-la-marcha-mitin-de-xochitl-galvez-en-leon-704450.html>

Es de hacer notar a esta autoridad que, de los actos denunciados también estaríamos ante un exceso indebido, en cuanto a que las unidades de transporte público durante el desarrollo de la infracción denunciada portaban propaganda electoral a favor de la candidatura denunciada, si bien el contratar espacios publicitarios para propaganda en dichas unidades es una conducta permitida, en lo que toca a las unidades usadas indebidamente en la comisión de la conducta infractora, estamos ante el uso diverso y excesivo para el cual fueron destinadas las unidades de transporte público y más aún la infracción por parte de los particulares, toda vez que los mismos fueron "contratados" por el Partido Acción Nacional a efecto de portar propaganda electoral en sus unidades, para difundirla en la RUTA FIJA que cubren las mismas, por lo que se está en el entendido que el motivo para el cual fueron contratados es para dar a conocer o informar a la ciudadanía a sus candidatos o propuestas de los mismos, en los horarios y espacio físico territorial que las mismas líneas de transporte determinan para cada unidad en específico, por eso se llaman de ruta fija y, al encontrarse dichas unidades fuera de sus rutas fijas, además de la infracción ya expuesta en párrafos precedentes, estaríamos ante una infracción distinta, ya que se está ante el supuesto de propaganda política a favor de los denunciados fuera de los terminas que les fueron contratados por los prestadores de dichos servicios, así que este exceso, sería una aportación indebida que le generó un beneficio también indebido a la candidatura y que por lo tanto debe contabilizarse para cuestiones de gastos de campaña y fiscalización de recursos en materia electoral.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se está ante una clara violación a lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, el cual menciona que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero, especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

j) Las personas morales.

De lo anteriormente descrito, se advierte a todas luces la infracción cometida por los ahora denunciados, toda vez que del mismo se desprende el acarreo de personas y el uso indebido de recursos públicos con la intención de hacer creer falsamente a la ciudadanía el supuesto apoyo al partido político en comento así como a sus candidatos por parte de las personas acarreadas, infringiendo con ello la normativa legal, ya que con dicho actuar están violentando los principios fundamentales de equidad e imparcialidad, obteniendo una ilegal ventaja sobre las demás fuerzas políticas que contienden en el presente Proceso Electoral 2023-2024

En aras de economizar el espacio y de hacer más comprensible y digerible esta denuncia, a continuación, se enlistan dos enlaces electrónicos en que puede ser visible la comisión de la infracción narrada, descrita y hoy denunciada:

<https://www.am.corn.mx/leon/2024/5/6/fotos-usan-camiones-del-transportepublico-para-llevar-cientos-la-marcha-mitin-de-xochitl-galvez-en-leon-704450.html>

<https://twitter.com/periodicoam/status/1787633239454003566>

*De los enlaces anteriormente descritos, se desprenden las certificaciones de los mismos mediante **ACTA-OE-IEEG-JERLE-050/2024** y **ACTA-OE-JERLE-051/2024**, en las cuales se acreditan las infracciones cometidas y denunciadas en el presente, toda vez que en ellas se hace constar y se da fe de los hechos materia de denuncia*

En tal virtud, con los hechos materia de la queja, se comete un acto de deslealtad en la democracia, toda vez que al cobijo de la impunidad, dichos denunciados realizaron la tan mencionada falta a la normativa.

*Del contenido de los enlaces anteriormente referidos, mismos que solicito sean vistos y analizados, es clara y se confirma la conducta denunciada, consistente en **uso indebido de recursos públicos** a favor del Partido Acción*

*Nacional y de sus candidatos en el presente Proceso Electoral 2023-2024, contraviniendo la prohibición establecida en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, configurándose una infracción electoral según el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirviendo de apoyo a lo anteriormente descrito, las siguientes jurisprudencias, mismas que a la letra rezan:
(...)"*

IV. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinen lo conducente respecto del posible uso indebido de recursos públicos, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 77 a 79 del expediente).

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 80 a 83 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 84 y 85 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22990/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 86 a 94 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio

INE/UTF/DRN/22991/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 95 a 104 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento al partido Morena. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24255/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del partido Morena. (Fojas 230 a 239 del expediente).

VIII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el diverso INE/UTF/DRN/27939/2024 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitiéndole copia certificada en disco compacto, de las constancias que integraban el expediente de mérito. (Fojas 628 a 638 del expediente).

IX. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El once de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el diverso INE/UTF/DRN/27938/2024 al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiéndole copia certificada en disco compacto, de las constancias que integraban el expediente de mérito. (Fojas 639 a 647 del expediente).

X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24256/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional. (Fojas 240 a 249 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26927/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 522 a 532 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0867/2024, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1082 a 1083 del expediente)

“RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/QCOF-UTF/1517/2024/GTO

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de informar gastos y actos de campaña de la otrora candidata a la presidencia de la república, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en particular del evento ocurrido(n) (sic) en León Guanajuato y resulta falso, no solo inexacto, ya que fueron debidamente reportado en el SIF, bajo la póliza PN-DR-22/29-05-24 con ID de contabilidad 10296, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, si los hechos denunbciados (sic) se encuentra previa y debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora mediante (sic) el SIF en la pólizas antes mencionadas, es claro que se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado para dichos actos por lo que se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PAN respecto a aportaciones de entes prohibidos.

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)*

XI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24257/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 250 a 259 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26928/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 533 a 543 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha catorce de junio de la presente anualidad, el Mtro. Emilio Suarez Licona, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario institucional ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1089 a 1096 del expediente)

**“RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/QCOF-UTF/1517/2024/GTO**

1. – SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente reportados y comprobados** conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral, ya que fueron debidamente reportado en el SIF, bajo la póliza **PN-DR-22/29-05-24 con ID de contabilidad 10296**, la cuál contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago..*

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, si los hechos denunciados (sic) se encuentra previa y debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora mediante (sic) el SIF en la pólizas antes mencionadas, es claro que se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado para dichos actos por lo que se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI respecto a aportaciones de entes prohibidos.

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)*

XII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24258/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 260 a 269 del expediente).
- b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26929/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 544 a 554 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la Coalición Fuerza y Corazón por México.

- a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24262/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México. (Fojas 270 a 279 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26937/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la Coalición Fuerza y Corazón por México a través de su Representante de Finanzas corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 571 a 581 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha trece de junio el Representante de Finanzas de la Coalición, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1098 a 1003del expediente)

***“RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/QCOF-UTF/1517/2024/GTO***

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de informar gastos y actos de campaña de la otrora candidata a la presidencia de la república, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en particular del evento ocurrido(n) (sic) en León Guanajuato y resulta falso, no solo inexacto, ya que fueron debidamente reportado en el SIF, bajo la póliza PN-DR-22/29-05-24 con ID de contabilidad 10296, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, si los hechos denunbiados (sic) se encuentra previa y debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora mediante (sic) el SIF en la pólizas antes mencionadas, es claro que se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado para dichos actos por lo que se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PAN respecto a aportaciones de entes prohibidos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se

*sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)*

XIV. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24259/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Fojas 280 a 289 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26930/2024, se emplazó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su carácter de otrora candidata a la Presidencia de la República, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 555 a 570 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha diecisiete de junio, suscrito por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 1097 del expediente)

*“El evento denunciado fu debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con la póliza PN-DR-22/29-05-24 con ID de contabilidad 10296, a la cual se adjuntó la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago, lo cual obra en poder de esa autoridad.
(...)”*

XV. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24263/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato. (Fojas 290 a 299 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26945/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato a través de su Representante de Finanzas corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1206 a 1226 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral el escrito signado por el Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, por el que se dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1227 a 1245 del expediente)

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- Por lo que respecta al punto PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, es cierto que:

- *El Proceso Electoral Federal 2023-2024 inicio el 7 de septiembre de 2023, proceso que tendrá jornada electoral el 2 de junio de 2024, en el que se renovara la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, es decir, 128 Senadurías y 500 Diputados.*
- *El Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, inicio el 25 de noviembre de 2023, en el que se renovarían 553 cargos de Gubernatura, 36 diputaciones al Congreso del Estado, también se renovarían los 46 Ayuntamientos, 52 Sindicaturas y 418 regidurías.*
- *En sesión especial el 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo INE/CG230/2024 por el cual se registran las candidaturas a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, entre otros, se aprueba el registro de la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrado por los Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.*
- *En sesión especial el 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del*

(...)

II.- Con relación a los hechos denunciados por el actor en el numeral SEXTO y SEPTIMO, estos resultan totalmente falsos. El actor manifiesta que el día 6 de mayo del presente año en la explanada de la feria ubicada en Boulevard Paseo de los Niños número 111, zona recreativa y cultural en la ciudad de León, Guanajuato, se encontraban estacionados e ingresando camiones urbanos de diversas líneas, de igual forma en los alrededores del arco de la calzada, de los

cuales descendían personas para asistir al evento de la candidata Xóchitl Gálvez, aseverando que dichos autobuses son destinados al transporte público de la ciudad de León.

Adjuntando como medio de prueba 17 imágenes que supuestamente comprueban su dicho, asimismo, señala de manera dolosa que mis representadas a partir del inicio del proceso electoral utilizaron de manera sistemáticamente e intencional el uso indebido de recursos públicos, lo cual pretende acreditar con capturas de pantalla de publicaciones del periódico "AM" en redes sociales, adicionalmente refiere dichos camiones contaban con propaganda publicitaria fuera de sus rutas.

Cabe precisar que las imágenes que aporta como prueba no constituyen ni siquiera un indicio para acreditar los hechos denunciados, toda vez que carecen de elementos para deducir de las mismas circunstancias de modo, lugar y tiempo relacionados con los hechos denunciados. De las 17 imágenes aportadas como pruebas no se infiere ningún dato que pueda ser vinculado con el evento denunciado, en ninguna de ellas se aprecian personas militantes o simpatizantes del partido acción nacional, no hay referencias para deducir el día o lugar en que fueron tomadas las imágenes, ni se aprecia ningún tipo de propaganda electoral alusiva al evento denunciado.

Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014, del rubro y contenido siguiente:

Adicional a lo anterior, la captura de pantalla de la nota periodística con la que pretende acreditar un supuesto "acarreo" de personas utilizando vehículos del transporte urbano carecen de valor probatorio dado que la nota solo refleja la opinión del autor de la misma, sin que de ella se puedan extraer elementos convictos sobre el hecho denunciado aunado a que lo relatado en la misma carece de veracidad, pues manipula la información para presentar un hecho falso como una nota periodística.

En el caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002, del rubro y contenido siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicia) de*

Por lo que de manera dolosa y sin ningún sustento indica que las Candidatas señaladas omitieron rechazar aportaciones de entes prohibidos.

Ahora bien, me permito realizar las siguientes consideraciones, el día 6 de mayo del año en curso, se llevó a cabo un evento de campaña en la ciudad de León,

*en el que participaron las candidatas Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Libia Dennise García Muñoz Ledo y Alejandra Gutiérrez Campos, y las dos fórmulas al Senado en Guanajuato por el PAN, para lo cual se realizaron una serie de gastos de campaña para el evento, entre ellos, **el servicio de transporte (Autobuses), y se rentaron 122 autobuses**, mismos que fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se acredita en las siguientes pólizas contables:*

[Se insertan imágenes]

Los artículos invocados por el quejoso dejan ver a simple vista que sus argumentos carecen de certeza toda vez que solo son apreciaciones de carácter subjetivo y generales a través de los cuales trata de confundir a la autoridad administrativa en materia de fiscalización pues el gasto de transporte para el evento del 6 de mayo, fue debidamente reportado como gasto de campaña en el SIF. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

IV.- Por otra parte, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas como ya se comento antes solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TÉCNICAS. SON

INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del Indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de las que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión a univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*
- **Pluralidad de indicios:** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente a o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

*En el caso concreto de las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a representado **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí,** toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

Al respecto, debe de señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

V. Por último, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/26945/2024**, expediente **INE/P-COF-UTF-1517/2024/GTO**, ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.*

(...)"

XVI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24260/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo. (Fojas 300 a 309 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26931/2024, se emplazó a Libia Dennise García Muñoz Ledo en su carácter de otrora candidata a la Gobernatura de Guanajuato, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1139 a 1173 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XVII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24261/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos. (Fojas 310 a 319 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26933/2024, se emplazó por estrados a la C. Alejandra Gutiérrez Campos en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1174 a 1205 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

d) El primero de julio de dos mil veinticuatro, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena notificar a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 1104 a 1106 del expediente).

e) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33229/2024, se emplazó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. Alejandra Gutiérrez Campos en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, corriéndole traslado a través de medio electrónico con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1811 a 1829 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1053/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización¹ información y documentación relacionada con el reporte y/o visita de verificación del evento denunciado del seis de mayo de la presente anualidad, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 152 a 158 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2004/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada. (Fojas 320 a 329 del expediente).

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1511/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación relacionada con los anexos de la visita de verificación del evento denunciado del seis de mayo de la presente anualidad. (Fojas 622 a 627 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2211/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada. (Fojas 648 a 656 del expediente).

XIX. Razones y constancias.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar un domicilio de la persona moral Línea Centro Garita, S.A. de C.V. (Fojas 104 a 106 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar un domicilio de la persona moral Transportistas Urbanos los Ángeles, S.A. de C.V. (Fojas 107 a 109 del expediente).

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar un segundo domicilio de la persona moral Transportistas Urbanos los Ángeles, S.A. de C.V. (Fojas 110 a 112 del expediente).

d) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar un domicilio de la persona moral Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V. (Fojas 113 a 115 del expediente).

e) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar un domicilio de la persona moral Línea Centro Coecillo, S.A. de C.V. (Fojas 116 a 118 del expediente).

f) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar un domicilio de la persona moral Línea Centro Estación, S.A. de C.V. (Fojas 119 a 121 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO

g) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar un domicilio de la persona moral CT Corporativo Transporta, S.A. de C.V. (Fojas 122 a 124 del expediente).

h) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar un domicilio de la persona moral Red Integral Optibus, S.A. de C.V. (Fojas 125 a 127 del expediente).

i) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar un domicilio de la persona moral Grupo Flecha Amarillo, S.A. de C.V. (Fojas 128 a 130 del expediente).

j) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, no se encontraron registros correspondientes a las personas morales Línea Centro Garita, S.A. de C.V., Transportes Urbanos los Ángeles, S.A. de C.V., Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V., Línea Centro Coecillo, S.A. de C.V., Línea Centro Estación, S.A. de C.V., CT Corporativo Transporta, S.A. de C.V., Red Integral Optibus, S.A. de C.V., Red Optibus Norte, S.A. de C.V. y Grupo Flecha Amarilla, S.A. de C.V. (Fojas 131 a 136 del expediente).

k) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la agenda de eventos de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se advirtió la existencia de diversos eventos reportados. (Fojas 137 a 141 del expediente).

l) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la agenda de eventos de la otrora candidata a la Gobernatura del Estado de Guanajuato, Libia Denniese García Muñoz Ledo se advirtió la existencia de diversos eventos reportados. (Fojas 142 a 146 del expediente).

m) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la agenda de eventos de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, Alejandra García Campos se advirtió la existencia de diversos eventos reportados. (Fojas 147 a 151 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO

n) El primero de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en internet, fue posible localizar el nombre correcto y domicilio de la persona moral “Grupo Flecha Amarillo, S.A. de C.V.” siendo este “Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V.” (Fojas 1107 a 1111 del expediente).

ñ) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 10296 correspondiente a la cuenta Concentradora del Partido Acción Nacional en el ámbito Federal, se verificó la existencia de la póliza 22, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por celebración de operaciones por el evento denunciado. (Fojas 1112 a 1116 del expediente).

o) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 9788 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz se verificó la existencia de la póliza 267, periodo de operación 3, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por celebración de operaciones por el evento denunciado. (Fojas 1117 a 1121 del expediente).

p) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 8763 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo se verificó la existencia de la póliza 55, periodo de operación 3, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por celebración de operaciones por el evento denunciado. (Fojas 122 a 1126 del expediente).

q) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 925A-D4E0-CD54-4B08-A2A0-A45A77929B6, emitido por la persona moral proveedor Custom Bajío, S.A. de C.V., en favor del Partido Acción Nacional. (Fojas 1127 a 1129 del expediente).

r) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, se encontró un registro con estatus "Activo (reinscripción)" correspondiente al proveedor Servicios de Asesoría en Custom bajo, S.A. de C.V., así mismo se localizó el domicilio de dicho proveedor y el registro del servicio por concepto de publicidad en pantallas de banco ID. INE-2015021910954211. (Fojas 1130 a 1134 del expediente).

XX. Requerimiento de información a la persona moral Red Integral Optibus, S.A. de C.V.

a) El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23058/2024, se solicitó a la persona moral Red Integral Optibus, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 660 a 680 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 471 a 496 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias físicas de la respuesta dada por la persona moral Red Integral Optibus, S.A. de C.V. (Fojas 991 a 1016 del expediente).

XXI. Requerimiento de información a la persona moral Línea Centro Coecillo, S.A. de C.V.

a) El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23056/2024, se solicitó a la persona moral Línea Centro Coecillo, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 681 a 701 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23097/2024, se notificó por estrados una solicitud de información a la persona moral Línea Centro Coecillo, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 866 a 893 del expediente)

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, la respuesta a la solicitudes formuladas. (Fojas 409 a 420 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias físicas de la respuesta dada por la persona moral Línea Centro Coecillo, S.A. de C.V. (Fojas 1030 a 1041 del expediente).

XXII. Requerimiento de información a la persona moral Transportes Urbanos Ángeles, S.A. de C.V.

a) El treinta de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23054/2024, se solicitó a la persona moral Transportes Urbanos Ángeles, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 702 a 740 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 435 a 470 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias físicas de la respuesta dada por la persona moral Transportes Urbanos Ángeles, S.A. de C.V. (Fojas 1042 a 1081 del expediente).

XXIII. Requerimiento de información a la persona moral Línea Centro Estación, S.A. de C.V.

a) El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23057/2024, se solicitó a la persona moral Línea Centro Estación, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 741 a 757 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 497 a 518 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias físicas de la respuesta dada por la persona moral Línea Centro Estación, S.A. de C.V. (Fojas 969 a 990 del expediente).

XXIV. Requerimiento de información a la persona moral Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.

a) El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23055/2024, se notificó por estrados una solicitud de información a la persona moral Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 758 a 773 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 421 a 434 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias físicas de la respuesta dada por la persona moral Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V. (Fojas 1017 a 1029 del expediente).

XXV. Requerimiento de información a la persona moral CT Corporativo Transporta, S.A. de C.V.

a) El primero de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23060/2024, se notificó por estrados una solicitud de información a la persona moral CT Corporativo Transporta, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 774 a 798 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 360 a 381 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias físicas de la respuesta dada por la persona moral CT Corporativo Transporta, S.A. de C.V. (Fojas 946 a 968 del expediente).

XXVI. Requerimiento de información a la persona moral Red Optibus Norte, S.A. de C.V.

a) El primero de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23083/2024, se notificó por estrados una solicitud de información a la persona moral Red Optibus Norte, S.A. de C.V. respecto de la celebración de

operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 799 a 822 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 382 a 408 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias físicas de la respuesta dada por la persona moral Red Optibus Norte, S.A. de C.V. (Fojas 920 a 945 del expediente).

XXVII. Requerimiento de información a la persona moral Flecha Amarilla, S.A. de C.V.

a) El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23059/2024, se notificó por estrados una solicitud de información a la persona moral Flecha Amarilla, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 823 a 840 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXVIII. Requerimiento de información a la persona moral Línea Centro Garita, S.A. de C.V.

a) El primero de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23053/2024, se notificó por estrados una solicitud de información a la persona moral Línea Centro Garita, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 841 a 865 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 333 a 359 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias físicas de la respuesta dada por la persona moral Línea Centro Garita, S.A. de C.V. (Fojas 894 a 919 del expediente).

XXIX. Requerimiento de información al Patronato de la Feria Estatal de León y Parque Ecológico de Guanajuato.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30169/2024, se notificó por estrados una solicitud de información al Patronato de la Feria Estatal de León y Parque Ecológico de Guanajuato, respecto del estacionamiento de unidades de transporte. (Fojas 1246 a 1261 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en las instalaciones de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en estado de Guanajuato el oficio sin número de fecha dos de julio del presente, suscrito por el Director General del Patronato de la Feria Estatal y Parque Ecológico de León, Guanajuato da respuesta a lo solicitado. (Fojas 1262 a 1265 del expediente).

XXX. Requerimiento de información a la persona moral Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V.

a) El ocho de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32644/2024, se solicitó a la persona moral Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 1388 a 1411 del expediente).

b) El diez de julio del dos mil veinticuatro, se recibió en la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, el escrito sin número y sin fecha, suscrito por la apoderada legal de Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V. mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 1412 a 1449 del expediente).

XXXI. Requerimiento de información a la persona moral Custom Bajío, S.A. de C.V.

a) El diez de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32645/2024, se solicitó a la persona moral Custom Bajío, S.A. de C.V. respecto de la celebración de operaciones por concepto de transporte de personas. (Fojas 1452 a 1473 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXXII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO

abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1288 a 1289 del expediente).

XXXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34701/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	1290 a 1298
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34702/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.	1299 a 1307
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34703/2024 13 de julio de 2024	17 de julio de 2024.	1308 a 1316 1368 a 1373
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34705/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.	1317 a 1323
Coalición Fuerza y Corazón por México	INE/UTF/DRN/34706/2024 13 de julio de 2024	19 de julio de 2024.	1324 a 1331 1374 a 1379
Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato	INE/UTF/DRN/34707/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.	1350 a 1358
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/34709/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	1332 a 1340
Libia Dennise García Muñoz Ledo	INE/UTF/DRN/34710/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	1359 a 1367
Alejandra Gutiérrez Campos	INE/UTF/DRN/34711/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	1341 a 1349

XXXIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1380 a 1381 del expediente)

XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución,

respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/20241 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXXVI. Acuerdo de devolución. El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el análisis del escrito de queja que dio origen procedimiento de mérito y, en su caso, diligenciado bajo lo establecido en la Jurisprudencia 29/2024 y para que posteriormente sea sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los trámites conducentes. (Fojas 1382 a 1384 del expediente)

XXXVII. Notificación del inicio del procedimiento al partido Morena. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40456/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del partido Morena respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización. (Fojas 1474 a 1481 del expediente).

XXXVIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40060/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le

emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1482 a 1495 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXXIX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40051/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1496 a 1509 del expediente).

b) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:(Fojas 1830 a 1835 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1517/2024/GTO

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de informar gastos y actos de campaña de la otrora candidata a la presidencia de la república, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en particular del evento ocurrido en León Guanajuato y resulta falso, no solo inexacto, ya que fueron debidamente reportado en el SIF, bajo la póliza PN-DR-22/29-05-24 con ID de contabilidad 10296, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, si los hechos denunciados se encuentra previa y debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora mediante el SIF en la pólizas antes mencionadas, es claro que se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado para dichos actos por lo que se solicita a esa H. Autoridad

que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PAN respecto a aportaciones de entes prohibidos.

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del Reglamento en cita:

*"Artículo 30
Improcedencia*

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

*"Artículo 31.
Desechamiento*

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, VI VI, VII, VIII Y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y **para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano.***

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

Así, ya que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.

En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

*Criterios concordantes estableció el Tribunal en cita al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, donde señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos **en quejas relacionadas con manito reo, en los casos en que éstas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, esto es, durante el periodo de fiscalización.***

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización.

*Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
(...)"*

XL. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40053/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del

procedimiento al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1510 a 1522 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta

XLI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40060/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1523 a 1535 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XLII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40048/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1536 a 1548 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XLIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”.

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40061/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al representante de finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la

totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1549 a 1562 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XLIV. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40056/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo, respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1563 a 1576 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta

XLV. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos.

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40059/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1577 a 1590 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta

XLVI. Acuerdo de alegatos. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias y concluido el análisis de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1733 a 1734 del expediente).

XLVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/40841/2024 10 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	1735 a 1743
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/40842/2024 10 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.	1744 a 1752
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/40843/2024 10 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	1753 a 1761 y 1836 a 1841
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/40844/2024 10 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.	1762 a 1770
Coalición Fuerza y Corazón por México	INE/UTF/DRN/40845/2024 10 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.	1771 a 1778
Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato	INE/UTF/DRN/40846/2024 10 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.	1787 a 1794
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/40847/2024 10 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	1779 a 1786
Libia Dennise García Muñoz Ledo	INE/UTF/DRN/40848/2024 10 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	1795 a 1802
Alejandra Gutiérrez Campos	INE/UTF/DRN/40849/2024 10 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	1803 a 1810

XLVIII. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas *** del expediente).

XLIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey

Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

3.1 Causal de improcedencia invocada por los incoados. Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional al dar contestación a su emplazamiento, es necesario determinar si se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones IX en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

En esa tesitura, el artículo en cita establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- **Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- **Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar o sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que los sujetos denunciados, expusieron una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracciones IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que se constriñe considerar que la denuncia solo se basa en publicaciones de la red social de “Facebook”, sin embargo de la denuncia que se presenta es posible verificar que únicamente se denuncian dos direcciones electrónicas de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

NO.	LINK	IMAGEN QUE SE DESPRENDE	CONTENIDO
1	https://twitter.com/periodicoam/status/1787633239454003566		Una publicación realizada aparentemente del perfil verificado de “Periódico AM Noticias” de la red social de “X”, donde se aprecia contenido noticioso.
2	https://www.am.com.mx/leon/2024/5/6/fotos-usan-camiones-del-transporte-publico-para-llevar-cientos-la-marcha-mitin-de-xochitl-galvez-en-leon-704450.html		Una publicación difundida aparentemente en el portal de noticias “am”, donde se lee la nota titulada “Usan camiones del transporte público para llevar a cientos a la marcha y mitin del Xóchitl Gálvez en León.”

En este sentido, y de conformidad con el 30, numeral 1, fracciones IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización esta solicitud es improcedente toda vez que los direcciones electrónicas denunciadas no pertenecen a ninguna persona obligada en la materia, y por ende no formaron parte del monitoreo que realizó esta autoridad, siendo la primer liga correspondiente a la red social de “X” del perfil verificado de “Periódico AM Noticias” y la segunda al sitio web de un portal de noticias denominado “am”

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar

pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los incoados**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

3.2 Sobreseimiento.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. **Visitas de verificación.**
 - Casas de campaña.
 - **Eventos Públicos.**
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Aunado a lo anterior, en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos

Electoral Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación **tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes** de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: **“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”**

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito. En este sentido se presentarán los hechos relevantes en forma cronológica y por apartados tal y como se muestra:

A. Presentación del escrito de queja del partido Morena.

B. Hallazgo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

A continuación, el análisis en comentario:

A. Presentación del escrito de queja del partido Morena.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, respectivamente, así como en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, veinticuatro de mayo de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO, así como notificar y emplazar a las personas obligadas.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de una lectura a la queja presentada se advirtió la denuncia por la presunta omisión de rechazar aportación en especie por parte de distintas personas morales concesionarias del transporte público municipal por concepto de transporte público y propaganda exhibida en sus unidades, dichas unidades visibles en el **Anexo único** de la presente, lo anterior a juicio de la parte quejosa por la realización de un evento el día seis de mayo de la presente anualidad, en el municipio de León, Guanajuato.

Por otro lado, a dicho de la parte denunciante se advirtió la presencia de personal de esta Unidad Técnica de Fiscalización quien acudió a verificar y constatar la realización de tal evento, por último, ofrece como prueba el Acta de Visita de Verificación que se levantará con motivo de lo descrito.

B. Hallazgo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

Visto lo anterior, ya que se advirtió la denuncia de posibles aportaciones de gastos derivados de un evento que se llevó a cabo el seis de mayo de la presente anualidad en beneficio de la candidata incoada, y ya que de las constancias fue posible advertir en la agenda de eventos de las candidatas denunciadas una coincidencia con el evento denunciado, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO

CANDIDATA	ID.	EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	DIRECCIÓN	ESTATUS
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	00148	NO ONEROSO	MARCHA POR LA DEMOCRACIA Y MITIN FUERZA Y CORAZON POR MEXICO CLARO QUE PODEMOS LEON	MARCHA Y MITIN DE LA CANDIDATA CON CIUDADANOS Y SIMPATIZANTES DE LEON	ARCO TRIUNFAL DE LA CALZADA DE LOS HEROES	CALZADA DE LOS HEROES, 104, CENTRO, C.P. 37370, LEÓN, GUANAJUATO.	REALIZADO
Libia Dennise García Muñoz Ledo	00329	ONEROSO	MARCHA CIUDADANA Y MITIN EN LEON	INICIA EN ARCO TRIUNFAL DE LA CALZADA DE LOS HEROES A PLAZA PRINCIPAL DEL CENTRO HISTORICO	ARCO TRIUNFAL DE LA CALZADA DE LOS HEROES	CALZADA DE LOS HEROES, 104, CENTRO, C.P. 37370, LEÓN, GUANAJUATO.	REALIZADO
Alejandra Gutiérrez Campos	00328	ONEROSO	ENCUENTRO XOCHILT	ENCUENTRO CON LEONES EN EL JARDIN PRINCIPAL CON XOCHILT	PLAZA PRINCIPAL	BLVD PORTAL GUERRERO, 16, CENTRO, C.P. 37370, LEÓN, GUANAJUATO.	REALIZADO

Se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que realizará una revisión del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos específicamente en el área de Visitas de Verificación a fin de constatar la existencia de una posible visita de verificación, y para que corroborará dicha información. Al respecto, remitió el Acta de Verificación de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO

 Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos 	
Visitas de Verificación	
No.Acta: INE-VV-0010171:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 06/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/571/2024
Ubicación: CALZADA DE LOS HEROES, No., Col. , C.P.37000, LEON, GUANAJUATO	
Sujeto(s) Obligado(s): FUERZA Y CORAZON X GUANAJUATO	Entidad: GUANAJUATO

Tal y como se señaló en el preámbulo del presente análisis **las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.**

En la visita de verificación fue posible localizar la siguiente manifestación del compareciente: *“se manifiesta respecto al hallazgo de camarógrafos solo reconocer 3 de ellos, desconociendo el origen de los demás, **asi mismo referente al hallazgo de camiones solo se reconocen 100**, todo lo anterior bajo protesta de decir verdad”*.

Así mismo en otros hechos fue posible identificar lo siguiente: *“se detecto el uso de transporte público para el transporte de simpatizantes al evento, se les pregunto a los choferes si las personas que trasladaban venían al evento y nos confirmaron que sí, algunos portaban propaganda de las candidatas.”*

En consecuencia, respecto de los ingresos y/o egresos que se visualizaron en el acta de verificación, al ser parte del procedimiento de las visitas de verificación, fue posible realizar las observaciones correspondientes. Lo que aconteció mediante oficio INE/UTF/DA/18558/2024 notificado a la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La observación realizada fue respecto de omisiones de reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); respecto de la omisión de realizar el registro de la distribución del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identificó el beneficio en candidaturas del ámbito local; y respecto de la omisión de realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido de los oficios INE/UTF/DA/2004/2024 y INE/UTF/DRN/1511/2024, mediante los cuales se tomó conocimiento del evento denunciando donde se apreciaron el uso de camiones y propaganda electoral, específicamente a través de la visita con folio INE-VV-0010171, y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se advierte que las determinaciones informadas a los incoados fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, específicamente en la observación del segundo periodo identificada con la clave ID 76 correspondiente a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, obteniendo como resultado que el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, que permitieron a la Unidad Técnica de Fiscalización vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; en este sentido, la observación quedó atendida respecto a dicho punto.

En consecuencia, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de las personas incoadas, respecto de la omisión de rechazar y/o reportar

aportaciones por concepto de transporte público y propaganda exhibida en sus unidades, toda vez que esa conducta ha sido observada y subsanada por la Coalición Fuerza y Corazón por México en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña del sujeto obligado en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de la Coalición Fuerza y Corazón por México, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

*produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, toda vez que toda vez que los conceptos denunciados por Morena fueron parte de una visita de verificación de esta autoridad electoral, estos fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al evento denunciado.

4. Estudio de fondo. Ahora bien, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como sus otrora candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, respectivamente, el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la otrora candidata en comento; consistentes en difusión de propaganda en camiones de servicio público.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Lo anterior, guarda relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichas personas realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que

cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen al inicio del procedimiento** que por esta vía se resuelve.

El representante propietario del partido Morena, presentó escrito de queja en contra de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, respectivamente, así como en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los incoados, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Es por ello que el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente identificado como INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO.

En este sentido, la litis del presente expediente consiste en verificar la posible omisión de reportar egresos por concepto de difusión de propaganda en unidades de transporte público, visibles a juicio de la parte quejosa en las notas periodísticas de las direcciones electrónicas:

- <https://twitter.com/periodicoam/status/1787633239454003566>
- <https://www.am.com.mx/leon/2024/5/6/fotos-usan-camiones-del-transporte-publico-para-llevar-cientos-la-marcha-mitin-de-xochitl-galvez-en-leom-704450.htm>

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Análisis Jurisprudencia 29/2024.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁶
1	➤ Direcciones electrónicas	➤ Quejoso partido Morena	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Imágenes	➤ Quejoso partido Morena.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➤ ACTA-OE-IEEG-JERLE-050/2024	➤ Quejoso partido Morena.	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ ACTA-OE-JERLE-051/2024	➤ Quejoso partido Morena.	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción II, en

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
				relación con el 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información de diversas autoridades. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría. ➤ Director General del Patronato de la Feria Estatal y Parque Ecológico de León, Guanajuato. ➤ Movilidad GTO. 	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escrito de respuesta a solicitud de información emitida por personas morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del partido Acción Nacional ante este Consejo General. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General. ➤ Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México. ➤ Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. ➤ Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato ➤ Red Integral Optibus, S.A. de C.V. ➤ Línea Centro Coecillo, S.A. de C.V. ➤ Transportes Urbanos Ángeles, S.A. de C.V. ➤ Línea Centro Estación, S.A. de C.V. ➤ Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V. ➤ CT Corporativo Transporta, S.A. de C.V. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Red Optibus Norte, S.A. de C.V. ➤ Línea Centro Garita, S.A. de C.V. ➤ Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V. 		
7	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ⁷ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta esta autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente es analizar lo obtenido de conformidad con las conductas que se investigan.

4.2 Análisis Jurisprudencia 29/2024.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de una lectura a la queja presentada se advirtió la denuncia por la presunta omisión de rechazar aportación en especie por parte de distintas personas morales concesionarias del transporte público municipal por concepto de transporte público y propaganda exhibida en sus unidades, dichas unidades visibles en el **Anexo único** de la presente, lo anterior en a juicio de la parte quejosa por la realización de un evento el día seis de mayo de la presente anualidad, en el municipio de León, Guanajuato.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar la presunta utilización del recursos públicos del gobierno municipal de León Guanajuato y estatal de Guanajuato en beneficio de la coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus otras candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, respectivamente, así como del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, por la utilización de unidades de transporte público.

Por tal motivo, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto y al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que se pronunciara por lo que hace a la participación de las entonces candidatas a la Presidencia de la República, Gubernatura de Guanajuato y a la presidencia Municipal e León Guanajuato, y la posible utilización de recursos públicos de procedencia estatal y/o municipal, respectivamente.

Sin embargo, una vez presentado el proyecto de resolución respetivo, la Comisión de Fiscalización ordenó su devolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.

Por tal motivo, cobra necesidad realizar un breve análisis al respecto, es así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 29/2024 del estableció lo siguiente:

“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos

anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.”

[Énfasis añadido]

Es así, que del análisis a dicho criterio jurisprudencial es posible advertir lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para **determinar directamente** beneficios sobre propaganda electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser detectada durante los procesos de investigación.

En este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó registrar la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/OPL/1058/PEF/1449/2024, así mismos acordó desecharla en torno a los siguientes argumentos:

- En las fotografías denunciadas no es posible advertir que las unidades de transporte que aparecen contengan propaganda política.
- De las notas periodísticas que se desprenden de las dos direcciones electrónicas presentadas no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de un presunto uso indebido de recursos públicos.
- De las pruebas aportadas no fue posible desprender, ni en grado indiciario, que los hechos denunciados pudieran configurar alguna infracción en materia electoral.

Por su lado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato radicó la vista en el Procedimiento Especial Sancionador 213/2024-PES-CG, así mismos acordó desecharla para que fuera esta autoridad quien se pronunciara respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por la posible aportación de ente prohibido, por concepto de uso de unidades de transporte.

Por lo que respecta a la materia de fiscalización, a la luz de la jurisprudencia 29/2024 se realiza el siguiente análisis respecto de los conceptos denunciados en relación con la posible aportación de ente prohibido y omisión de reportar gastos por concepto de propaganda.

La parte quejosa refiere el uso de unidades de transporte público, además menciona:

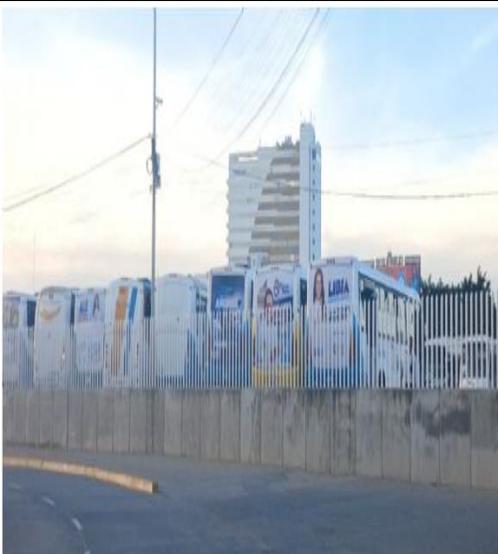
*“(...) el uso diverso y excesivo para el cual fueron destinadas las unidades de transporte público y más aún la infracción por parte de los particulares, toda vez que los mismos fueron "contratados" por el Partido Acción Nacional a efecto de portar propaganda electoral en sus unidades, para difundirla en la RUTA FIJA que cubren las mismas, por lo que se está en el entendido que el motivo para el cual fueron contratados es para dar a conocer o informar a la ciudadanía a sus candidatos o propuestas de los mismos, en los horarios y espacio físico territorial que las mismas líneas de transporte determinan para cada unidad en específico, por eso se llaman de ruta fija y, **al encontrarse dichas unidades fuera de sus rutas fijas**, además de la infracción ya expuesta en párrafos precedentes, estaríamos ante una infracción distinta, ya que **se está ante el supuesto de propaganda política a favor de los denunciados fuera de los términos que les fueron contratados por los prestadores de dichos servicios**, así que este exceso, **sería una aportación indebida que le generó un beneficio también indebido a la candidatura** y que por lo tanto debe contabilizarse para cuestiones de gastos de campaña y fiscalización de recursos en materia electoral”*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior se tiene que se denuncia la exhibición de propaganda en unidades de transporte a dicho de la parte quejosa fuera de la ruta contrata, por lo que para corroborar su dicho presentó diecisiete imágenes aparentemente de unidades estacionadas en las instalaciones denunciadas, y algunas en la vía pública, señaladas en el anexo único de la presente; dos direcciones electrónicas; y dos Actas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se certifica el contenido alojado en las direcciones electrónicas en referencia.

De este modo respecto de las imágenes presentadas no es posible advertir propaganda en los camiones que se denuncian tal y como se aprecia en el anexo único de la presente, así mismo de las direcciones electrónicas fue posible advertir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

NO.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	DESCRIPCIÓN	CONTENIDO ARROJADO
1	https://twitter.com/periodicoam/status/1787633239454003566		<p>Una publicación del perfil verificado de “Periódico AM Noticias” de la red social de “X”, donde se aprecia un video con contenido noticioso, no es posible verificar propaganda política en los camiones que aparecen.</p>
2	https://www.am.com.mx/leon/2024/5/6/fotos-usan-camiones-del-transporte-publico-para-llevar-cientos-a-la-marcha-mitin-de-xochitl-galvez-en-leon-704450.html		<p>Se trata de una nota periodística difundida en el portal de noticias de “am”, donde se lee la nota titulada “Usan camiones del transporte público para llevar a cientos a la marcha y mitin del Xóchitl Gálvez en León.” de las imágenes que se desprenden solo es posible apreciar en una unidad de transporte la frase “LIBIA” y aparentemente la imagen de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Guanajuato.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

Por lo anterior se tiene que:

- En la mayoría de las probanzas no se localiza propaganda en camiones.
- Solo en una imagen se percibe de mera incompleta propaganda en la parte trasera de la unidad de transporte.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una revisión del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 8763 correspondiente a la otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, localizando el reporte de medallones publicitarios, de conformidad con lo siguiente:

<	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Imagen de muestra.
1	Rotulación de medallones de vehículo de transporte público. CONTRATO NO. COA/CAM/GOB/PAN/GTO/030/2024. El servicio que ampara la presente factura es para beneficio de la campaña de la candidata a Gobernadora de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz, dentro del proceso electoral 2023-2024 del Partido Acción Nacional.	12	Póliza 63, periodo de operación 3, Normal de Diario.	-Factura con folio fiscal: f5f3ecbd-336e-4397-b910-61f3c733e952. -Archivo .xml. -26 imágenes de muestras. -Archivo en formato "Word" de datos de facturación. -Archivo en formato "excel" con una relación de medallones. -Archivo en "pdf" correspondiente a la validación de la factura.	
2	Rotulación de medallones de vehículo de transporte público. CONTRATO NO. COA/CAM/GOB/PAN/GTO/030/2024. El servicio que ampara la presente factura es para beneficio de la campaña de la candidata a Gobernadora de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz, dentro del proceso electoral 2023-2024 del	107	Póliza 3, periodo de operación 3, Normal de Diario	-Factura con folio fiscal: 7410aecc-535e-4a0d-9eb5-fc0f77e87922. -Archivo .xml. -107 imágenes de muestras. -Archivo en formato "pdf" de la constancia de situación fiscal del proveedor. -Archivo en formato 2pdf" de la opinión de cumplimiento. -RNP. Identificación oficial del proveedor. -Caratula estado de cuenta.	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

<	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Imagen de muestra.
	Partido Acci3n Nacional.			Comprobante de domicilio. -Contrato de prestaci3n de servicios -Archivo en formato "excel" con una relaci3n de medallones. -Archivo en "pdf" correspondiente a la validaci3n de la factura	

De este modo se advierte que se encontr3 coincidencias entre lo reportado con lo denunciado de conformidad con lo siguiente:

Muestra localizada	Muestra localizada	Imagen denunciada
		

Por lo que hace a la denuncia de exhibir propaganda fuera de la ruta establecida, la parte quejosa no se1al3 la ruta que se denuncia, y de las diligencias realizadas por esta autoridad, las personas morales se1aladas por la parte quejosa negaron la celebraci3n de operaciones con las candidaturas incoadas, adem3s de lo anterior, se gir3 una solicitud de informaci3n a la Direcci3n General de Movilidad del Ayuntamiento de Le3n, Guanajuato, a fin de que informará si las unidades de transporte p3blico denunciadas eran de su propiedad, por lo que inform3 lo siguiente:

- Que los autobuses con los que se presta el servicio p3blico de transporte son propiedad de los concesionarios o permisionarios.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

- Que no existe obligación a cargo del concesionario de informar a las autoridades sobre el uso de sus autobuses.
- Que la Dirección General de Movilidad del Ayuntamiento de León, Guanajuato no dictó, no ordenó, no ejecutó y no trató de ejecutar instrucción alguna hacía los concesionarios cuya finalidad fuese “por concepto de servicio de transporte y propaganda exhibida en unidades de transporte.

Así mismo se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte por concepto de unidades de transporte, localizando en la contabilidad 8763 correspondiente a la otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” un registro de operación con la persona moral Custom Bajío, S.A. de C.V. de conformidad con lo siguiente:

Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Imagen de muestra.
Servicio de transporte (Autobuses de pasajeros para el traslado de militantes y simpatizantes, servicio por 3 horas)	122	Póliza 55, periodo de operación 3, Normal de Diario.	-Factura con folio fiscal: 925AD4E0-CD54-4B08-A2A0-A459A77929B6. -Archivo .xml. -336 imágenes de muestras. -Contrato de prestación de servicios. -Recibo de aportación. -Resumen de relación de pagos. -Cedula de prorrateo. -Orden de servicio. -Validación de factura. -1 video.	

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se denunció la utilización de recursos públicos por la posible aportación de unidades de transporte público en beneficio de las candidaturas incoadas.
- Que la denuncia fue desecha por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/1058/PEF/1449/2024, por considerar, entre

otras cosas que las unidades de transporte denunciadas no contenían propaganda política.

- Que no existe prueba que advierta la aportación de ente prohibido.
- Que las personas morales concesionarias de transporte público son propietarias de las unidades de transporte público en León, Guanajuato, y que no están obligadas a reportar su uso.
- Que existe el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de publicidad en unidades de transporte público.
- Que existe una celebración de operaciones con la persona moral Custom Bajío, S.A. de C.V., por concepto de 122 de autobuses de pasajeros para el traslado de militantes y simpatizantes, servicio por 3 horas.
- Que no existen pruebas que sugieran una participación del gobierno municipal de León, Guanajuato por el uso de unidades de transporte en beneficio de las candidaturas incoadas.

En consecuencia, se concluye que las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como sus otrora candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, respectivamente, y el Partido Acción Nacional, así como su otrora su candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Guanajuato”

integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, respectivamente, así como en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, respectivamente, así como en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, en los términos del **Considerando 4.**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Libia Dennise García Muñoz Ledo y Alejandra Gutiérrez Campos a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**